



Asamblea General

Distr. general
6 de abril de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 74º período de sesiones (30 de noviembre a 4 de diciembre de 2015)

Opinión núm. 54/2015 relativa a Julian Assange (Suecia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 16 de septiembre de 2014 el Grupo de Trabajo transmitió a los Gobiernos de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte una comunicación relativa a Julian Assange. El Gobierno de Suecia respondió a la comunicación el 3 de noviembre de 2014, y el Gobierno del Reino Unido el 13 de noviembre de 2014. Suecia y el Reino Unido son partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

* Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, Leigh Toomey no participó en el examen del presente caso.

El voto particular disconforme de Vladimir Tochilovsky figura como anexo a la presente opinión.

GE.16-05565 (S) 220416 250416



* 1 6 0 5 5 6 5 *

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Julian Assange, nacido el 3 de julio de 1971, es un ciudadano australiano con residencia habitual en Sídney (Australia). Antes de ser detenido trabajaba como editor y periodista.

5. La fuente sostiene que el Sr. Assange lleva detenido desde el 7 de diciembre de 2010, período que incluye los 10 días que permaneció en régimen de aislamiento en la cárcel de Wandsworth, en Londres, los 550 días que estuvo bajo arresto domiciliario y el tiempo que lleva viviendo en la Embajada del Ecuador en Londres. La fuente alega que los Gobiernos del Reino Unido y Suecia son las entidades responsables de que el Sr. Assange siga estando privado de libertad.

6. La fuente afirma que el Sr. Assange solicitó asilo político el 19 de junio de 2012 y que el Ecuador se lo concedió el 16 de agosto de 2012. Al parecer, Suecia se negó a reconocer el asilo político que le había sido concedido al Sr. Assange. Según la fuente, Suecia insistió en que el Sr. Assange renunciara a su derecho al asilo político y en que fuera extraditado a Suecia, sin ninguna garantía de no ser enviado a los Estados Unidos de América, donde, en opinión de la fuente, corría un riesgo fundado de ser objeto de persecución política y de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

7. La fuente señala que Suecia dictó una orden de detención europea contra el Sr. Assange para poder interrogarlo presencialmente en Suecia en el marco de una investigación. Todavía no se decidió si va a ser encausado, y la investigación se encuentra en la fase preliminar. El Sr. Assange no ha sido acusado de ningún delito en Suecia. Por consiguiente, la fuente sostiene que el Sr. Assange no goza de los derechos formales de un acusado, como el acceso a pruebas que puedan exculparlo.

8. El 16 de julio de 2014, el Tribunal de Distrito de Estocolmo confirmó la orden de detención. El Tribunal se negó a reconocer que el Sr. Assange había sido privado de libertad durante su arresto domiciliario y durante el tiempo que llevaba viviendo en la Embajada del Ecuador, y consideró que el autor solo había estado detenido durante los diez días de su reclusión en la cárcel de Wandsworth (del 7 al 16 de diciembre de 2010). El Tribunal se negó a reconocer el derecho de asilo del Sr. Assange.

9. La fuente sostiene que, durante todo el período de su reclusión, el Sr. Assange ha sido privado de una serie de libertades fundamentales, y que diversos factores han contribuido al carácter arbitrario de la reclusión, por lo que, en definitiva, se trata de una reclusión arbitraria. Los principales factores son los siguientes:

a) El hecho de que el Sr. Assange no tenga acceso a todos los beneficios del asilo que el Ecuador le concedió en agosto de 2012;

b) La constante y desproporcionada denegación de dicho acceso durante un período de tiempo en el cual su repercusión acumulada ha adquirido un carácter pernicioso y desproporcionado;

c) El fundamento de las razones aducidas por Suecia para justificar la expedición de la orden de detención europea, así como la forma en que esa orden se ha confirmado y mantenido hasta la actualidad.

10. La fuente subraya que el Sr. Assange no está recluido por propia elección. El Sr. Assange tenía el derecho inalienable a la seguridad y a no correr el riesgo de ser objeto de persecución, tratos inhumanos o daños físicos. El Ecuador concedió asilo político al Sr. Assange en agosto de 2012 al reconocer lo bien fundado de su temor de correr esos riesgos si era extraditado a los Estados Unidos. En ese momento, su única protección posible frente a estos riesgos consistía en permanecer en el interior de la Embajada del Ecuador: la única manera en que el Sr. Assange podía disfrutar de su derecho de asilo era estando recluido.

11. La fuente destaca que el Grupo de Trabajo ha convenido en casos anteriores en que existe una privación de libertad cuando la persona se ve obligada a elegir entre el confinamiento o la renuncia a un derecho fundamental, como el asilo, si corre un riesgo fundado de ser objeto de persecución. En opinión de la fuente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados también observan este principio.

12. La fuente sostiene que el Sr. Assange fue privado de libertad en contra de su voluntad y que su libertad se ha visto gravemente restringida, también en contra de su voluntad. Nadie puede ser obligado a renunciar a un derecho inalienable ni a exponerse al riesgo de sufrir un daño sensible. Si abandonara la Embajada del Ecuador, el Sr. Assange estaría renunciando a su derecho de asilo y exponiéndose a ser objeto de persecución y al riesgo de sufrir malos tratos físicos y psicológicos, que es precisamente lo que se quería evitar al concederle el asilo. Por lo tanto, su continua presencia en la Embajada no puede considerarse un acto voluntario.

13. La fuente afirma que la reclusión del Sr. Assange es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y IV aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. Concretamente, el contexto de su privación de libertad es consecuencia de que Suecia, que inició actuaciones judiciales contra él, no ha logrado que sea extraditado, debido a los deseos contradictorios expresados por las presuntas víctimas, y no ha demostrado la existencia de indicios racionales de criminalidad, negándose, de manera injustificada y desproporcionada, a encontrar una forma de interrogarlo en el marco de los procesos normales de asistencia recíproca. Cabe señalar que el Sr. Assange se ofreció a cooperar con las autoridades suecas proponiendo una serie de procedimientos alternativos a su extradición a Suecia. En el expediente se indica que, si fuera extraditado, el Sr. Assange sería encarcelado nada más llegar a Suecia y, al ser un extranjero sin vínculo alguno con el país, permanecería en prisión preventiva hasta la celebración del juicio. Además, el Sr. Assange está sometido a una vigilancia constante y las condiciones en que está viviendo, por necesidad, no cumplen las reglas mínimas para los reclusos.

14. La fuente sostiene que el Sr. Assange ha sido privado de sus libertades fundamentales en contra de su voluntad, y que su privación de libertad es arbitraria e ilegal. El carácter arbitrario del confinamiento del Sr. Assange en la Embajada del Ecuador en Londres se basa en lo siguiente:

a) Suecia está obligada, por el derecho aplicable y las obligaciones dimanantes de la Convención, a reconocer el asilo concedido al Sr. Assange, sin que quepa excepción alguna (categorías II y IV). El Sr. Assange corre el grave riesgo de ser enviado a los Estados Unidos. El derecho de asilo y la protección correspondiente frente a una devolución están reconocidos por el derecho internacional consuetudinario.

b) Las medidas adoptadas por la fiscal sueca, incluida su insistencia en dictar una orden de detención europea en lugar de interrogar al Sr. Assange en el Reino Unido conforme a los protocolos de asistencia recíproca (categorías I y III), tienen un carácter desproporcionado. La fiscal lleva más de dos años negándose a considerar la posibilidad de recurrir a mecanismos alternativos que permitirían que el Sr. Assange fuera interrogado de forma compatible con su derecho de asilo. La desproporción de la decisión de la fiscal se ve agravada por el hecho de que no tiene en cuenta el derecho fundamental del Sr. Assange al asilo, especialmente a la luz de la negativa de las autoridades suecas a ofrecer garantías de que no será enviado a otro Estado.

c) La fiscal tiene mecanismos alternativos para obtener información del Sr. Assange. Si abandona la Embajada, el Sr. Assange pierde su protección más eficaz, y posiblemente la única de que dispone, contra el envío a los Estados Unidos. Cualquier hipotético inconveniente relacionado con la posibilidad de interrogar al Sr. Assange por videoconferencia o en la Embajada en el marco de la investigación parece nimio en comparación con el grave riesgo que conllevaría ese envío para la integridad física y mental del Sr. Assange. Dado que la investigación preliminar no ha avanzado desde 2010, esta no ha concluido aún, lo cual vulnera el derecho del Sr. Assange a una pronta resolución de las denuncias formuladas en su contra, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

d) En vista de que al Sr. Assange se le ha negado la oportunidad de prestar declaración, lo que constituye un aspecto fundamental del principio *audi alteram partem*, así como el acceso a pruebas de descargo, también se le ha negado la oportunidad de defenderse contra las denuncias formuladas en su contra. La fiscal es plenamente consciente de que la consecuencia práctica de esta decisión es que el Sr. Assange se ve obligado a permanecer dentro de la Embajada del Ecuador. Así pues, el hecho de que no se hayan considerado recursos alternativos ha relegado al Sr. Assange a una reclusión preventiva prolongada, que sobrepasa con creces toda duración aceptable para una persona que no ha sido acusada. La duración de esa reclusión es *ipso facto* incompatible con la presunción de inocencia.

e) Dado que tanto la fiscal sueca como el Tribunal de Distrito de Estocolmo se han negado a considerar el confinamiento del Sr. Assange bajo arresto domiciliario o en la Embajada como una forma de reclusión, se le ha denegado el derecho a impugnar la necesidad continua y la proporcionalidad de la orden de detención a la luz de la duración de su reclusión, es decir, su confinamiento en la Embajada. Según la fuente, el Sr. Assange está cumpliendo *de facto* una condena por un delito del que aún no ha sido acusado. No obstante, las autoridades suecas se han negado a reconocer que ese confinamiento debería tenerse en cuenta a los efectos del cálculo de la pena en caso de que el Sr. Assange fuera condenado por un delito. Su continuo confinamiento lo expone, por tanto, a una violación del principio *nemo debet bis vexari pro una et eadem causa*: si fuera condenado en Suecia, se vería obligado a cumplir otra pena más por un acto por el que ya ha estado recluso, en contravención de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

f) La reclusión reviste un carácter indefinido y no existe ninguna forma eficaz de revisión judicial o recurso contra el confinamiento prolongado y la vigilancia extremadamente intrusiva de que ha sido objeto el Sr. Assange (categorías I, III y IV). Suecia se ha negado a reconocer el confinamiento del Sr. Assange como una forma de

reclusión y, de ese modo, lo ha privado de la posibilidad de solicitar una revisión judicial de la duración y la necesidad de su confinamiento en la Embajada. El Sr. Assange ha sido objeto de una vigilancia sumamente intrusiva y constante durante los últimos cuatro años. En ningún momento se le ha comunicado el fundamento jurídico de las medidas especiales de vigilancia, y es poco probable que se le comunique, porque la investigación que los Estados Unidos han iniciado contra él por motivos de seguridad nacional todavía está en curso. Por lo tanto, el Sr. Assange ha sido privado de la posibilidad de impugnar la necesidad o proporcionalidad de esas medidas. La perspectiva de una reclusión indefinida es, de por sí, una violación del requisito establecido por el Comité de Derechos Humanos de que se fije por ley un período máximo de reclusión y que, una vez haya finalizado dicho período, la persona recluida sea puesta en libertad automáticamente;

g) No se han respetado las condiciones mínimas aceptadas para una reclusión prolongada de esa naturaleza, como la atención médica y el acceso a zonas exteriores (categoría III). La Embajada del Ecuador en Londres no es un domicilio ni un centro de detención equipado para una reclusión preventiva prolongada; ni dispone de las instalaciones o equipos médicos adecuados y necesarios. En caso de que la salud del Sr. Assange empeorara o de que este padeciera cualquier afección de mayor gravedad que una enfermedad superficial, su vida correría grave peligro.

Respuesta de los Gobiernos

15. En las comunicaciones dirigidas a los Gobiernos de Suecia y el Reino Unido el 16 de septiembre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo dijo que agradecería que los Gobiernos respondieran facilitando información detallada sobre la situación del Sr. Assange en ese momento y aclarando las disposiciones jurídicas que justificaban que siguiera recluido. El Gobierno de Suecia respondió el 3 de noviembre de 2014 y el Gobierno del Reino Unido, el 13 de noviembre de 2014.

16. Según el Gobierno de Suecia, el 18 de noviembre de 2010 una fiscal sueca pidió que el Sr. Assange fuera detenido *in absentia* por sospecha fundada de violación, dos cargos de abusos sexuales y coacción ilícita. Este mismo día, el Tribunal de Distrito de Estocolmo decidió la detención *in absentia* del Sr. Assange. La decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelación de Svea el 24 de noviembre de 2010. A fin de ejecutar la orden de detención, la fiscal sueca dictó una orden de detención internacional y una orden de detención europea¹.

17. Según el Gobierno de Suecia, en febrero de 2011 el Tribunal de Primera Instancia de la Ciudad de Westminster dictaminó que el Sr. Assange debía ser entregado a Suecia de conformidad con la orden de detención europea. Esa decisión fue confirmada por el Tribunal Superior en sentencia de 2 de noviembre de 2011 y por el Tribunal Supremo el 30 de mayo de 2012. De resultas de la orden de detención europea, el Sr. Assange fue detenido en el Reino Unido y estuvo recluido allí del 7 al 16 de diciembre de 2010. Posteriormente se le aplicaron varias medidas restrictivas, entre ellas el arresto domiciliario. El 16 de agosto de 2012, el Ecuador concedió asilo al Sr. Assange, y desde junio de 2012 ha residido en su Embajada en Londres.

18. El 24 de junio de 2014, el Sr. Assange solicitó al Tribunal de Distrito de Estocolmo que revisara la orden de detención. El 16 de julio de 2014, el Tribunal confirmó en su sentencia la decisión relativa a la detención *in absentia*. El Sr. Assange recurrió esta decisión ante el Tribunal de Apelación de Svea, que todavía no se ha pronunciado al respecto.

¹ Véase la Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI del Consejo de la Unión Europea.

19. Según la fuente, Suecia insistió en que el Sr. Assange renunciara a su derecho al asilo político y fuera extraditado a Suecia sin ninguna garantía de no ser enviado a los Estados Unidos. También según la fuente, el Sr. Assange corre un riesgo fundado de ser objeto de persecución política y de tratos crueles, inhumanos o degradantes. A este respecto, el Gobierno formuló las recomendaciones que figuran a continuación.

20. El Gobierno de Suecia hizo hincapié en la importancia de que todos los países actuasen en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos, entre otras cosas en lo relativo a las obligaciones que les incumben en virtud de los tratados.

21. El Gobierno aclaró la diferencia entre los procedimientos relacionados con una orden de detención europea y la cuestión relativa a la garantía de no devolución o extradición a un tercer Estado. La entrega de personas en el seno de la Unión Europea se basa en el derecho de la Unión, el espacio común de justicia y el principio de reconocimiento mutuo de las decisiones y sentencias judiciales. La orden de detención europea tiene vigencia en toda la Unión Europea y mejora y simplifica los procedimientos judiciales para la entrega de personas con miras a la celebración de un proceso penal, entre otros fines. En este caso, una fiscal sueca dictó una orden de detención europea porque el Sr. Assange era sospechoso de haber cometido delitos graves en Suecia, por los cuales había sido detenido *in absentia*.

22. Los procedimientos relacionados con la extradición se basan en los tratados multilaterales y bilaterales y en la Ley Sueca de Extradición por Infracciones Penales (1957:668). Según lo dispuesto en la Ley, la extradición no puede concederse a menos que el acto delictivo sea punible en Suecia y corresponda a un delito que en la legislación sueca se castigue con una pena de prisión de un año o más. Si existe riesgo de persecución o, en determinadas circunstancias, si la infracción se considera un delito político o militar, la extradición no puede ser concedida. Además, no se puede imponer la pena de muerte a una persona extraditada por dicho delito. La decisión sobre la extradición es adoptada por el Gobierno después de que la Fiscalía General haya realizado una investigación y pronunciado un dictamen y, si la persona en cuestión no da su consentimiento a la extradición, después de que el Tribunal Supremo haya tomado una decisión al respecto. Si el Tribunal Supremo estima que existe algún obstáculo a la extradición, esa decisión tiene carácter vinculante para el Gobierno.

23. El Gobierno de Suecia recaló que, hasta la fecha, no había recibido ninguna solicitud de extradición del Sr. Assange. Por lo tanto, cualquier debate sobre la extradición de este señor a un tercer Estado era de carácter puramente hipotético. Además, cualquier posible decisión relativa a una extradición debía ir precedida de un examen exhaustivo de todas las circunstancias del caso concreto. Este examen no podía llevarse a cabo antes de que un Estado hubiera solicitado la extradición de una persona concreta y de que se especificaran las razones aducidas como fundamento de la solicitud. Asimismo, si una persona era entregada a Suecia en cumplimiento de una orden de detención europea, Suecia debía obtener el consentimiento del Estado que la hubiera entregado —en este caso, el Reino Unido— antes de poder extraditarla a un país tercero. A la luz de lo que antecede, el Gobierno refuta la información presentada por la fuente en la que se indica el Sr. Assange corre el riesgo de ser enviado a los Estados Unidos.

24. En cualquier caso, el Gobierno sostiene que los procedimientos por los que se rigen la extradición de Suecia y la orden de detención europea prevén salvaguardias suficientes frente a cualquier extradición que pudiera vulnerar lo dispuesto en los acuerdos internacionales de derechos humanos.

25. En cuanto a la afirmación de la fuente de que Suecia estaba obligada por la legislación aplicable y las obligaciones dimanantes de la Convención a reconocer el asilo

diplomático concedido al Sr. Assange por las autoridades del Ecuador, el Gobierno presentó las observaciones que figuran a continuación.

26. Lamentablemente, la fuente no especifica la legislación ni las obligaciones dimanantes de la Convención que Suecia está obligada a reconocer. No obstante, en opinión del Gobierno, el derecho internacional general no reconoce el derecho de asilo diplomático, como da a entender la fuente. La Corte Internacional de Justicia ha confirmado este postulado fundamental. Asimismo, el Gobierno recalca que la Convención sobre Asilo Diplomático de la Organización de los Estados Americanos no forma parte del derecho internacional general. Al contrario, se trata de un instrumento regional, y no existen instrumentos o prácticas similares en ningún otro lugar. Por consiguiente, el Gobierno no se considera obligado por las disposiciones de dicho instrumento.

27. Cabe señalar además que, de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes, incluida la Convención sobre Asilo Diplomático, el derecho a solicitar y obtener asilo no es aplicable si el solicitante alega como motivo de asilo que está buscado por un delito común que no sea de índole política (véase, por ejemplo, el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). A este respecto, el Gobierno observa que el Sr. Assange es sospechoso de violación, abusos sexuales y coacción ilícita, delitos todos ellos de índole no política, y que, por consiguiente, no puede ampararse en los marcos jurídicos antes mencionados.

28. En vista de lo anterior, el Gobierno refuta la afirmación de la fuente de que Suecia está obligada por el derecho aplicable y las obligaciones dimanantes de la Convención a reconocer el asilo concedido.

29. La fuente afirma también que la reclusión del Sr. Assange es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y IV aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. A este respecto, el Gobierno de Suecia señala que la fuente no ha explicado la manera en que la situación del Sr. Assange se ajusta a los criterios aprobados por el Grupo de Trabajo. Por ejemplo, el Gobierno observa que, a excepción de la referencia hecha por la fuente al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no está claro en qué otro marco jurídico internacional pertinente, si lo hubiere, invoca el Sr. Assange sus derechos.

30. En cualquier caso, el Gobierno refuta la afirmación de que el Sr. Assange está privado de libertad en contravención de los criterios aprobados por el Grupo de Trabajo y que, en consecuencia, en esta situación serían aplicables las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. A este respecto, el Gobierno observa que el Sr. Assange ha optado voluntariamente por residir en la Embajada del Ecuador. Las autoridades suecas no tienen control alguno sobre su decisión de permanecer en la Embajada. Por consiguiente, no puede considerarse que el Sr. Assange esté privado de libertad debido a una decisión o medida adoptada por las autoridades suecas. En este sentido, el Gobierno señala concretamente que no existe ningún vínculo causal entre la situación actual del Sr. Assange en la Embajada y la orden de detención europea dictada por las autoridades suecas (véanse las opiniones núm. 9/2008 (Yemen) y núm. 30/2012 (República Islámica del Irán)). El Gobierno sostiene que el Sr. Assange puede abandonar la Embajada en cualquier momento.

31. En lo referente a la afirmación de que el Sr. Assange no gozó de los derechos formales de un acusado durante la investigación preliminar llevada a cabo por Suecia, entre ellos el acceso a posibles pruebas de descargo, el Gobierno presentó las observaciones que figuran a continuación.

32. En Suecia, la realización de una investigación preliminar incumbe a una autoridad sueca, por lo general un fiscal o un agente de policía. El propósito de la investigación preliminar es presentar todas las pruebas que sustenten o refuten la comisión de un delito y la inculpación de un determinado sospechoso. Durante la investigación preliminar, el

sospechoso tiene derecho a examinar todo el material en que se fundamenta la denuncia y pedir a la Policía que realice indagaciones adicionales, por ejemplo que interroge a otros testigos. El fiscal no está autorizado a dictar un auto de inculpación formal salvo que el sospechoso haya declarado que no se requieren más medidas o actuaciones en el marco de la investigación preliminar.

33. Desde 1995, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) y sus Protocolos ratificados por Suecia forman parte del derecho sueco. El artículo 6 de la Convención es, por tanto, parte integrante de la legislación sueca. Por ende, la legislación que regula el procedimiento penal, incluidas las investigaciones preliminares, cumplen los requisitos establecidos en la Convención. A la luz de lo que antecede, la afirmación de que el Sr. Assange no goza de los derechos formales de un acusado carece de fundamento.

34. En lo que respecta a la afirmación de que la privación de libertad del Sr. Assange tiene su origen en la negativa de Suecia a estudiar la posibilidad de recurrir a mecanismos alternativos y de interrogarlo en el marco de los procedimientos de asistencia judicial recíproca, el Gobierno formula las observaciones que figuran a continuación.

35. Según el Instrumento de Gobierno de Suecia (1974:152), el Gobierno sueco no puede injerirse en un caso que esté siendo tramitado por una autoridad pública de Suecia. Por lo tanto, las autoridades suecas, incluida la Fiscalía y los tribunales, son independientes del Gobierno. En el presente caso, la fiscal sueca encargada de la investigación preliminar ha determinado que la presencia del Sr. Assange es necesaria para la investigación de los delitos de que es sospechoso. La fiscal es quien mejor conoce la investigación penal en curso y, por consiguiente, quien está en mejores condiciones para determinar las medidas concretas que se han de adoptar durante la investigación preliminar. En el caso de sospechas de delitos graves, como los que nos ocupan, los intereses de las víctimas son un aspecto importante de las consideraciones del fiscal.

36. En lo que respecta a la posibilidad de que el Sr. Assange sea detenido en Suecia, el Gobierno desea aclarar que, tan pronto como el Sr. Assange esté en Suecia, la fiscal debería notificarlo al tribunal de distrito. Entonces se celebrará una nueva audiencia ante el tribunal, a la que el Sr. Assange asistirá en persona. Así pues, corresponde en todo momento al tribunal de distrito decidir si el Sr. Assange debe ser detenido o puesto en libertad.

37. La fuente sostiene que el Tribunal de Distrito de Estocolmo, en su decisión relativa a la detención de 16 de julio de 2014, se negó a reconocer el derecho de asilo del Sr. Assange. A este respecto, el Gobierno hace las aclaraciones que figuran a continuación.

38. La decisión del Tribunal de Distrito de Estocolmo de 16 de julio de 2014 (asunto núm. B 12885-10) versaba exclusivamente sobre si el Sr. Assange debía ser detenido *in absentia*. En lo esencial, el Tribunal afirmó que, como consecuencia de la orden de detención europea, el Sr. Assange había estado recluso del 7 al 16 de diciembre de 2010, y que desde entonces se le habían aplicado varias medidas restrictivas que, sin equipararse con una privación de libertad, evidentemente habían sido muy duras para el Sr. Assange. En opinión del Tribunal, el hecho de que el Sr. Assange hubiera optado por permanecer en la Embajada del Ecuador en el Reino Unido no podía considerarse una privación de libertad y, por tanto, no debía verse como una consecuencia de la decisión de detenerlo *in absentia*. El Tribunal declaró asimismo que en ese momento no parecía que fuera posible entregar al Sr. Assange porque estaba viviendo en una Embajada, pero que ello no era motivo suficiente para anular su orden de detención. No obstante, el Tribunal no hizo referencia al posible derecho de asilo del Sr. Assange, como indica la fuente.

39. En resumen, con referencia a lo anterior y en respuesta a la invitación del Grupo de Trabajo, el Gobierno sostiene que el Sr. Assange no corre el peligro de ser enviado a los Estados Unidos en contravención de las obligaciones internacionales en materia de

derechos humanos, que Suecia no está obligada por el derecho aplicable y las obligaciones dimanantes de la Convención a reconocer el asilo diplomático concedido al Sr. Assange, que el Sr. Assange no se halla actualmente privado de libertad en contravención de los criterios aprobados por el Grupo de Trabajo y que las autoridades suecas respetan el derecho internacional y otras obligaciones dimanantes de tratados en las diligencias de la investigación penal relativa al Sr. Assange.

40. Según el Gobierno del Reino Unido, el Sr. Assange entró en la Embajada del Ecuador en Londres por voluntad propia el 19 de junio de 2012. Lleva allí más de dos años y puede abandonar la Embajada en cualquier momento.

41. El Gobierno del Ecuador concedió asilo diplomático al Sr. Assange en virtud de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, no asilo político. El Reino Unido no es parte en la Convención sobre Asilo Diplomático y no reconoce este asilo. Por consiguiente, de la decisión del Ecuador no se deriva ninguna obligación legal para el Reino Unido.

42. El Gobierno del Reino Unido considera que el uso de las instalaciones de la Embajada para que el Sr. Assange pueda eludir una detención es incompatible con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. El Sr. Assange está buscado para ser interrogado en Suecia en relación con unas denuncias por delitos graves de índole sexual. Se ha dictado una orden de detención europea contra él en relación con dichas denuncias. El Reino Unido tiene la obligación legal de extraditarlo a Suecia.

43. El Gobierno del Reino Unido se toma muy en serio la violencia contra la mujer y coopera con sus asociados europeos y de otras regiones para que se haga justicia.

Comentarios de la fuente

44. El 14 de noviembre de 2014, la fuente presentó sus comentarios sobre la respuesta del Gobierno de Suecia.

45. Según la fuente, los Gobiernos de Suecia y el Reino Unido han prolongado el confinamiento injusto, irracional, innecesario y desproporcionado del Sr. Assange. Con el tiempo, el fundamento del confinamiento del Sr. Assange ha adquirido un cariz tan desproporcionado que se ha vuelto arbitrario. Desde el 18 de noviembre de 2010, fecha en que un tribunal dictó una orden de detención nacional, que una fiscal sueca transformó en una orden de detención internacional (una orden de detención europea y una notificación roja de la Organización Internacional de Policía Criminal) en diciembre de 2010, sin control judicial alguno, el Sr. Assange todavía no ha sido acusado.

46. Desde que fue detenido en Londres el 7 de diciembre de 2010 a petición de Suecia, el Sr. Assange ha sufrido diversas formas de privación de libertad, entre ellas el confinamiento en la Embajada del Ecuador desde junio de 2012. La Policía sigue rodeando la Embajada, obstaculizando su asilo y tratando de vigilar sus actividades y a sus visitantes, por medios tanto físicos como electrónicos.

47. El 29 de octubre de 2014, en respuesta a una invitación del Reino Unido, y antes de la respuesta de Suecia, la fiscal sueca se negó nuevamente a hacer avanzar el caso interrogando al Sr. Assange. Las posibilidades de que el Sr. Assange fuera objeto de un proceso independiente, riguroso e imparcial habían disminuido considerablemente porque, a pesar de su derecho a gozar de la presunción de inocencia, el Sr. Assange llevaba privado de libertad durante un período superior a la duración de la pena máxima que cabría imponer en relación con las denuncias formuladas en Suecia.

48. La fuente considera que en la respuesta del Gobierno de Suecia quedó claro que no haría nada para poner fin a la reclusión indefinida del Sr. Assange, pese al tiempo que había transcurrido y a las consiguientes repercusiones para él.

49. La fuente recalca que, en su respuesta, el Gobierno de Suecia reconoció que la situación del Sr. Assange, de la que era causante Suecia, era “muy dura”, pero no respondió a ninguno de los fundamentos legales citados por el Sr. Assange para demostrar que estaba privado de libertad y que dicha privación era arbitraria. Concretamente, los fundamentos legales citados en la comunicación del Sr. Assange indicaban que existía una privación de libertad arbitraria cuando las fuerzas de un Estado obligaban a una persona a “elegir” entre el confinamiento y el riesgo de ser objeto de persecución, el confinamiento y la capacidad de solicitar asilo, el confinamiento indefinido y la expulsión y otras circunstancias en que una persona se sintiera obligada a “optar por” someterse a un confinamiento indefinido. El Gobierno de Suecia no respondió a ninguna de esas afirmaciones.

50. La fuente subraya que, en su respuesta, el Gobierno de Suecia se negó a examinar los motivos del asilo del Sr. Assange en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el derecho internacional consuetudinario o cualquier otro mecanismo derivado de la norma *jus cogens* de no devolución. En su respuesta, el Gobierno de Suecia no se pronunció sobre el marco de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ni reconoció que tuviera obligaciones en relación con las circunstancias de hecho que habían dado lugar al asilo del Sr. Assange. El hecho de que Suecia no hubiera reconocido los motivos humanitarios para el asilo era contrario a la práctica de diversos Estados, incluida Suecia.

51. La fuente afirma que el Gobierno de Suecia expuso su opinión política acerca del asilo del Sr. Assange cuando señaló que “el Gobierno refuta la afirmación hecha por la fuente de que Suecia está obligada [...] a reconocer el asilo concedido”. En la respuesta no había ni una sola palabra sobre la posición expuesta en la comunicación de la fuente sobre la obligación de Suecia de otorgar un reconocimiento recíproco a las decisiones relativas al asilo dictadas por otros Estados en el marco de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. La fuente sostiene que las obligaciones de Suecia se derivan, entre otros instrumentos, de esa Convención, en la que Suecia es parte, y del artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Además, en la respuesta de Suecia tampoco se examinan los motivos de la decisión del Ecuador, incluida la norma *jus cogens* de no devolución.

52. Según la fuente, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha afirmado que los Estados no conceden la condición de refugiado a una persona: sus decisiones son de carácter declarativo en el sentido de que simplemente reconocen que existen motivos fundados para considerar refugiada a una persona. A este respecto, la cuestión que se plantea no es simplemente si Suecia está obligada a reconocer las decisiones del Ecuador relativas al asilo, sino si puede hacer caso omiso del hecho de que haya habido una determinación probatoria detallada de que el Sr. Assange corre el riesgo de ser objeto de persecución y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

53. El ACNUR ha confirmado que el principio de no devolución no solo se aplica a los refugiados reconocidos, sino también a aquellas personas cuyo estatuto no haya sido declarado oficialmente. Por consiguiente, la posición adoptada por Suecia de no reconocer el “aspecto diplomático” de la decisión del Ecuador relativa al asilo no la exime de a) reconocer la valoración realizada por el Ecuador en el marco de la solicitud de asilo de que el Sr. Assange es un refugiado en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ni tampoco de b) su obligación independiente de velar por que sus decisiones nacionales no desatiendan la presunción probatoria de que el Sr. Assange necesita protección frente al riesgo de ser enviado a los Estados Unidos.

54. Con respecto a la cláusula de exclusión circunscrita que Suecia invoca en su respuesta, la fuente afirma que el Gobierno ha interpretado mal tanto la cláusula como los motivos de asilo del Sr. Assange. Cabe destacar la afirmación que figura en la respuesta del Gobierno de Suecia de que “el derecho a solicitar y obtener asilo no es aplicable si el

solicitante alega como motivo de asilo que está buscado por un delito común que no sea de índole política (véase, por ejemplo, el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”. Con la cláusula de exclusión, tal como se aplica en la respuesta de Suecia, se tergiversan los motivos del asilo del Sr. Assange.

55. Con el tiempo, los motivos del asilo del Sr. Assange han cobrado más peso. El 19 de mayo de 2015, los Estados Unidos indicaron en sus escritos al tribunal que la investigación contra el Sr. Assange era una investigación penal en curso del Departamento de Justicia y el Buró Federal de Investigaciones de cara a un futuro proceso penal, y que el Gobierno de los Estados Unidos había dejado muy claro que la investigación penal principal por varios delitos que llevaban a cabo el Departamento de Justicia y el Buró Federal de Investigaciones seguía abierta y pendiente.

56. La fuente hace hincapié en que los Estados Unidos siguen recopilando material para fundamentar su causa contra el Sr. Assange mientras este está recluido en la Embajada y que en cualquier momento podrían presentar su propia solicitud de extradición. Formalmente, si Suecia no hubiera dictado una orden de detención europea contra él, el Sr. Assange no correría en estos momentos el riesgo de ser detenido tan pronto como abandonara la Embajada del Ecuador ni estaría sometido al actual régimen intrusivo de vigilancia y control. Por lo tanto, su privación de libertad estaba condicionada por el mantenimiento de la orden de extradición dictada por Suecia y, por consiguiente, era de la incumbencia de este país.

57. A este respecto, la fuente afirma que la orden de detención europea dictada por Suecia constituye el actual fundamento oficial para detener al Sr. Assange, aunque la Policía del Reino Unido tiene instrucciones de detenerlo aunque se anule la mencionada orden. En efecto, el Sr. Assange sigue corriendo el riesgo de ser detenido y recluido por haber incumplido las condiciones de su arresto domiciliario (las “condiciones de su libertad bajo fianza”) al haber ejercido con éxito su derecho a solicitar asilo. No obstante, las condiciones de su arresto domiciliario se derivan directamente de la orden de detención europea dictada por Suecia.

58. La fuente afirma que, en su respuesta, el Gobierno de Suecia no reconoce su propia práctica de conceder asilo diplomático. Concretamente, en su respuesta, el Gobierno de Suecia afirmaba que en el derecho internacional general no existen prácticas que confirmen la institución del asilo diplomático. Esta posición no concuerda con el hecho de que Suecia ha reconocido que, en ciertos casos y de conformidad con el derecho internacional general, los Estados tienen el derecho y el deber de proporcionar asilo diplomático por motivos humanitarios.

59. La fuente alega que Suecia no puede renegar de su propia práctica simplemente por estar respondiendo a la denuncia del Sr. Assange; en derecho internacional, el principio del *estoppel* implica que los Estados están vinculados por sus declaraciones y sus actos.

60. Según la fuente, Suecia reconoce desde hace mucho tiempo el asilo diplomático humanitario como parte del derecho internacional general. Particularmente célebre es la acción de los agentes diplomáticos suecos, entre los que cabe destacar a Raoul Wallenberg en Budapest, que, durante varios meses del año 1944, ofrecieron asilo diplomático en la Embajada de Suecia y en otros edificios a miles de judíos húngaros y a otras personas, en el marco de un acuerdo entonces secreto entre los Estados Unidos y Suecia. En 1973, en Santiago de Chile, el Embajador de Suecia en Chile, Sr. Harald Edelstam, no solo proporcionó asilo diplomático en la Embajada, sino también un salvoconducto a Suecia, a numerosos ciudadanos chilenos y de otros países buscados por las autoridades de Augusto Pinochet. Al igual que el Canadá y el Reino Unido, Suecia concedió asilo diplomático temporal a un nacional de los Estados Unidos en Teherán durante la “crisis iraní de los rehenes”.

61. La fuente afirma que Suecia no solo tergiversó los motivos del asilo del Sr. Assange, sino que no reconoció que el Sr. Assange había solicitado y obtenido asilo en relación con las actuaciones iniciadas contra él por los Estados Unidos y el riesgo de ser objeto de persecución política y de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

62. En lo referente a la legalidad de la orden de detención europea, la fuente subraya que, desde que el Tribunal Supremo del Reino Unido dictó su decisión definitiva en el caso del Sr. Assange, se han producido cambios radicales en el derecho interno del Reino Unido en lo que respecta a cuestiones determinantes, entre otras cosas a raíz de los supuestos abusos derivados de la orden de detención europea dictada por Suecia; por ello, el Reino Unido no habría autorizado la extradición del Sr. Assange aunque se hubiera solicitado². No obstante, en relación con este caso el Gobierno del Reino Unido ha declarado que esos cambios “no tienen carácter retroactivo” y que, por tanto, el Sr. Assange no puede acogerse a ellos. Se mantiene una situación en la que su confinamiento en la Embajada podría continuar indefinidamente. Ni Suecia ni el Reino Unido se han considerado obligados a ofrecer otro recurso que no fuera el de permitir que la solicitud de extradición permanezca inmutable.

63. La fuente señala que, en su respuesta, el Gobierno de Suecia afirmó que el confinamiento del Sr. Assange en la Embajada era voluntario y que “las autoridades suecas no tienen control alguno sobre su decisión de permanecer en la Embajada”, que “puede abandonar la Embajada del Ecuador en cualquier momento” y que no existe “ningún vínculo causal” entre la orden de detención europea dictada por Suecia y la reclusión del Sr. Assange. No obstante, incluso la Fiscalía General de Suecia, en un texto que data apenas de julio de 2014, afirmaba que, en relación con la orden dictada contra el Sr. Assange, este seguía “bajo custodia” y permanecía “recluido”³.

64. Con respecto al derecho a un proceso independiente, riguroso e imparcial, la fuente señala que, aparte del hecho de que el Sr. Assange todavía no había sido acusado formalmente, contrariamente a la afirmación general de la respuesta de Suecia según la cual “en Suecia... durante la investigación preliminar el sospechoso tiene derecho a examinar todo el material en que se fundamenta la denuncia”, ni el tribunal sueco ni el Sr. Assange han tenido acceso a los centenares de mensajes de texto que podrían exculparlo, por lo que se está vulnerando el derecho de esta persona a una tutela judicial efectiva.

65. El 19 de noviembre de 2014, la fuente presentó sus comentarios sobre la respuesta del Gobierno del Reino Unido. La fuente considera que la respuesta del Gobierno de Suecia

² A raíz del caso del Sr. Assange, la legislación del Reino Unido en materia de extradición se ha modificado. En resumen, el Reino Unido ha concluido que:

- i) En virtud de una decisión vinculante del Tribunal Supremo del Reino Unido de 2013, cuando se formule una solicitud en el marco de una orden de detención europea, el Reino Unido ya no permite la extradición de una persona si la orden no se ha originado en una autoridad judicial. Se ha determinado que no cabe interpretar que se ha cumplido la condición de la “autoridad judicial” si el originador es un fiscal, como en el caso del Sr. Assange.
- ii) En virtud de la legislación en vigor desde julio de 2014, el Reino Unido ya no permite la extradición de una persona sobre la base de una simple denuncia (en lugar de un auto formal completo de acusación y encausamiento), como en el caso del Sr. Assange.
- iii) En virtud de esa misma legislación actualmente en vigor, el Reino Unido ya no permite la extradición de una persona en virtud de una orden de detención europea si un tribunal no ha examinado su proporcionalidad (el caso del Sr. Assange se decidió basándose en que ese examen no estaba permitido en aquel momento).

³ Véase www.aklagare.se/In-English/Media/News-in-English1/Report-concerning-the-detention-of-JulianAssange/; www.aklagare.se/In-English/Media/News-in-English1/Julian-Assange-still-detained/; y www.aklagare.se/In-English/Media/News-in-English1/Julian-Assange-to-remain-in-custody/.

no puede interpretarse de forma aislada, ya que las acciones u omisiones de los dos Gobiernos son interdependientes en varios sentidos. Suecia, representada por el Ministerio Público de la Corona del Reino Unido, era la parte que actuaba oficialmente como acusadora contra el Sr. Assange en los tribunales del Reino Unido.

66. Según la fuente, a la luz de la concesión de Suecia en el sentido de que la situación del Sr. Assange era “muy dura”, el Gobierno del Reino Unido parece haber olvidado que los solicitantes de asilo, y quienes lo obtienen como el Sr. Assange, en ningún momento están tomando una decisión basada en la voluntad propia, sino en la idea de escapar a la persecución. Si abandonara la Embajada, se vería obligado a renunciar a su asilo y se expondría personalmente al riesgo de ser objeto de persecución y de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

67. La fuente afirma que de la respuesta del Gobierno del Reino Unido se desprende que su postura consistía en no hacer nada para poner fin a la reclusión indefinida del Sr. Assange pese al tiempo que había transcurrido y a sus consiguientes repercusiones para el Sr. Assange y su familia. Al adoptar esta postura el Reino Unido estaba cometiendo el mismo error crítico que Suecia: se estaba negando a cumplir su obligación de respetar el asilo del Sr. Assange, ya fuera en el marco de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados o en virtud del derecho internacional consuetudinario.

68. En la respuesta del Reino Unido no había una sola palabra sobre la obligación de otorgar un reconocimiento recíproco a las decisiones relativas al asilo dictadas por otros Estados en el marco de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Además, el Reino Unido alegó que al Sr. Assange no se le había concedido asilo político, sino asilo en virtud de la Convención sobre Asilo Diplomático, y que, como el Reino Unido no era parte en esa Convención, no estaba obligado a reconocerlo. Suecia, el Reino Unido y el Ecuador son partes en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que impone a los Estados la obligación de respetar sin reservas el principio de no devolución.

69. El Reino Unido no reconoció la costumbre existente ni su propia práctica de reconocer el asilo diplomático. A tenor del derecho internacional general, los Estados tienen el derecho y la obligación de proporcionar, en ciertos casos, asilo diplomático por motivos humanitarios. Esta es la práctica general de los Estados y una práctica general aceptada por ellos como derecho (*opinio juris*), como se indica en el artículo 38, párrafo 1, apartado b), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Además, muchos países, entre ellos el Reino Unido, han reconocido el asilo diplomático en su práctica. Como es bien sabido, el Reino Unido se mostró dispuesto a conceder asilo diplomático a un gran número de personas en su Embajada de Teherán durante la época del Sah⁴. Lord McNair resumió la práctica del Reino Unido en los siguientes términos: “por motivos humanitarios [el Reino Unido] ha autorizado con frecuencia a sus funcionarios diplomáticos y de otros departamentos a conceder asilo temporal en situaciones de emergencia”.

70. La fuente afirma también que, en su respuesta, el Reino Unido indicó que el Tribunal Supremo del Reino Unido consideraba justa y proporcionada la extradición del Sr. Assange. No obstante, esta decisión se adoptó antes de que los tribunales británicos estuvieran facultados para examinar la proporcionalidad de los casos de extradición. Fue precisamente una denuncia del Tribunal Supremo sobre esa cuestión, en lo referente al caso del Sr. Assange, la que dio lugar a las modificaciones legislativas que entraron en vigor en 2014.

⁴ P. Sykes, *The Right Honourable Sir Mortimer Durand: a biography* (Cassel and Company, 1926), pág. 233; I. Roberts, *Satow's Diplomatic Practice*, 6^a ed. (Oxford, Oxford University Press, 2009), párr. 8.26.

71. Las modificaciones introducidas en la legislación del Reino Unido subsanaron la incapacidad de los tribunales de evaluar la proporcionalidad de la orden de detención internacional dictada por la fiscal sueca (modificación de la sección 157 de la Ley de Conductas Antisociales, Delincuencia y Policía de 2014, que entró en vigor en julio de 2014). Estas modificaciones prohibieron asimismo extraditar a una persona a menos que se hubiera tomado una decisión con respecto a su comparecencia en juicio (secc. 156). La fiscal sueca no niega que aún no ha decidido si el caso se va a llevar a juicio, y mucho menos si va a encausar al Sr. Assange.

72. La fuente asevera que el fundamento jurídico de la extradición del Sr. Assange ha perdido aún más peso, dado que la respuesta del Reino Unido se basaba en una decisión del Tribunal Supremo de la que el propio Tribunal se ha distanciado. En el asunto *Bucnys c. el Ministerio de Justicia de Lituania*, el Tribunal Supremo revisó su decisión no unánime en el asunto *Assange c. la Fiscalía General de Suecia* y explicó que el razonamiento del único argumento, que se había convertido en el factor decisivo del caso del Sr. Assange, era erróneo.

73. No obstante, las modificaciones introducidas en la legislación nacional del Reino Unido excluyeron todos los casos sobre los que los tribunales británicos ya habían dictado una decisión. Por lo tanto, el Sr. Assange se quedó sin reparación, lo que ha hecho aún más incierta y precaria su situación jurídica. El Reino Unido no estaba dispuesto a revisar el caso teniendo en cuenta las circunstancias posteriores (la concesión de asilo) y, con ello, el principio de la aplicación retroactiva de la legislación que era favorable al acusado, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Las modificaciones legislativas se aprobaron para prevenir la detención arbitraria, es decir, para evitar que las personas languidescieran en la cárcel en espera de juicio, pero ahora el Reino Unido no estaba remediando el caso que había dado lugar a dichas modificaciones. La aprobación de la nueva legislación constituía una admisión de lo injusto de la situación anterior, y la persona que estaba padeciendo esa injusticia no se había beneficiado de esas modificaciones.

74. La fuente alega también que, en su respuesta, el Gobierno del Reino Unido no reconoció que las posibilidades de que el Sr. Assange fuera sometido a un proceso independiente, riguroso e imparcial se habían visto mermadas de manera grave e irreparable. Como mínimo, el Reino Unido debía haber reconocido que al Sr. Assange le ha sido denegada una investigación rápida y el derecho a defenderse, y que ha sido objeto de diferentes formas de privación de libertad, que en conjunto constituyen la reclusión arbitraria a la que está sometido actualmente.

75. Además, desde que Suecia inició su investigación, al Sr. Assange le ha sido denegado un proceso independiente, riguroso e imparcial. La fuente alega que el Reino Unido no dio respuesta alguna al argumento de que el Sr. Assange no podía ser objeto de un proceso imparcial y se enfrentaba a los prejuicios derivados de la filtración ilícita de una investigación preliminar confidencial suya a un periódico sensacionalista (*Expressen*) por parte de la Fiscalía General de Suecia a las pocas horas de que se iniciara dicha investigación, lo que generó la idea de que existía una acusación formal contra él.

76. La fuente afirma que el Reino Unido no hizo referencia a ninguno de los derechos sustantivos del Sr. Assange ni a las numerosas autoridades mencionadas en su denuncia. El Reino Unido no reconoció el derecho de asilo del Sr. Assange ni le ofreció un tránsito seguro. El Sr. Assange sigue en reclusión de forma indefinida y su salud y su vida familiar corren un grave peligro, lo que constituye una violación de numerosos convenios en que el Reino Unido es parte. La respuesta del Gobierno del Reino Unido no propone reparación alguna y únicamente refuerza el carácter indefinido y arbitrario del confinamiento del Sr. Assange.

Deliberaciones

77. Al Grupo de Trabajo se le ha preguntado si la situación actual del Sr. Assange se ajusta a alguna de las cinco categorías de detención arbitraria que aplica el Grupo de Trabajo en el examen de los casos que se señalan a su atención.

78. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa con preocupación que el Sr. Assange ha sido objeto de diferentes formas de privación de libertad desde el 7 de diciembre de 2010 hasta la fecha, de resultas de acciones u omisiones de Suecia y el Reino Unido.

79. Al principio, el Sr. Assange estuvo recluido en régimen de aislamiento en la prisión de Wandsworth, en Londres, durante diez días, del 7 al 16 de diciembre de 2010; este extremo no ha sido refutado por ninguno de los dos Estados demandados. A este respecto, el Grupo de Trabajo expresa su preocupación por el hecho de que el Sr. Assange fuera recluido en régimen de aislamiento nada más comenzar un episodio que dura desde hace más de cinco años. La arbitrariedad es inherente a esta forma de privación de libertad, ya que la persona queda desprovista de toda protección jurídica, como el acceso a asistencia letrada (véase el párr. 60 de la deliberación núm. 9 del Grupo de Trabajo sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario). En general, esa práctica jurídica constituye una violación de las normas que prohíben la detención arbitraria y garantizan el derecho a un juicio imparcial, que figuran en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 7, 9, párrafos 1, 3 y 4, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

80. La privación inicial de libertad pasó a ser un arresto domiciliario que duró unos 550 días. Una vez más, ninguno de los dos Estados ha negado este extremo. Durante este prolongado período de arresto domiciliario, al Sr. Assange se le aplicaron varias medidas restrictivas severas, como el seguimiento mediante un grillete electrónico, la obligación diaria de comparecer ante la Policía y la prohibición de salir de su domicilio por la noche. A este respecto, el Grupo de Trabajo no puede menos que preguntarse qué ha impedido que se produjera razonablemente cualquier tipo de gestión judicial durante un período tan prolongado.

81. Fue en este período cuando el Sr. Assange buscó refugio en la Embajada del Ecuador en Londres. A pesar de que el Ecuador le concedió asilo en agosto de 2012, su recién adquirida condición no ha sido reconocida por Suecia ni por el Reino Unido. El Sr. Assange ha estado estrechamente vigilado por la policía británica durante su estancia en la Embajada.

82. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el caso del Sr. Assange no se han respetado las normas internacionales relativas a las garantías procesales ni las garantías de un juicio imparcial durante tres períodos distintos: la reclusión en régimen de aislamiento en la prisión de Wandsworth, el arresto domiciliario durante 550 días y la continua privación de libertad en la Embajada del Ecuador en Londres.

83. El Grupo de Trabajo opina asimismo que la estancia del Sr. Assange en la Embajada del Ecuador en Londres hasta la fecha debería considerarse una prolongación de la ya continua privación de libertad, en contravención de los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

84. En su deliberación núm. 9, el Grupo de Trabajo confirmó su postura sobre la definición de la detención arbitraria. Lo que tiene importancia en la expresión “detención arbitraria” es fundamentalmente la palabra “arbitraria”, es decir la eliminación, en todas sus

formas, de lo arbitrario, cualquiera que sea la fase de la privación de libertad (párr. 56). El confinamiento de personas bajo custodia temporal en estaciones, puertos y aeropuertos o en cualquier otro lugar donde permanezcan bajo constante vigilancia no solo puede constituir una restricción de la libertad de circulación de la persona, sino también una privación de libertad *de facto* (párr. 59). La noción de “arbitraria” entraña *stricto sensu* el incumplimiento de la exigencia de que la forma particular de privación de libertad se imponga con arreglo al derecho y los procedimientos aplicables y sea proporcionada respecto de la finalidad que se persigue, razonable y necesaria (párr. 61).

85. En su observación general núm. 35 sobre el artículo 9, el Comité de Derechos Humanos indicó que una detención o reclusión podía estar autorizada por la legislación nacional y ser, no obstante, arbitraria. El concepto de “arbitrariedad” no debía equipararse con el de “contrario a la ley”, sino interpretarse de manera más amplia, de modo que incluyera consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad (párr. 12)⁵.

86. Preocupa al Grupo de Trabajo que el único fundamento de la privación de libertad del Sr. Assange parezca ser la orden de detención europea dictada por la Fiscalía de Suecia sobre la base de una denuncia penal. Hasta la fecha en que se aprobó la presente opinión, el Sr. Assange no había sido acusado formalmente en Suecia. La orden de detención europea se dictó para llevar a cabo una investigación preliminar a fin de determinar si cabía o no dictar un auto de inculpación formal.

87. En su respuesta, el Gobierno de Suecia explicó que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sueca, el sospechoso tiene derecho a examinar todo el material de investigación en que se fundamenta la denuncia. El Grupo de Trabajo observa a este respecto que el Sr. Assange no ha tenido acceso a ese material, lo que constituye una vulneración del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

88. Cabe señalar que el Grupo de Trabajo, al examinar las salvaguardias fundamentales para la prevención de la tortura, ha hecho hincapié en que debe autorizarse el acceso sistemático y sin demora de personal médico independiente y abogados y, con la supervisión apropiada cuando el propósito legítimo de la reclusión lo requiera, de los familiares (véase la deliberación núm. 9, párr. 58). El derecho a la seguridad personal, que se recoge en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere tanto al trato de las personas que están reclusas como de las que no lo están. La adecuación de las condiciones de reclusión al propósito de la reclusión es a veces un factor para determinar si la reclusión es arbitraria en el sentido del artículo 9 del Pacto. Ciertas condiciones de la reclusión, como la cuestión relativa al acceso a un abogado y a los familiares, pueden dar lugar a infracciones de procedimiento en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 9 (véase la deliberación núm. 9, párr. 59).

89. En lo que respecta a la aplicación del principio de proporcionalidad, cabe mencionar que Lord Reed, miembro del Tribunal Supremo del Reino Unido, en el asunto *Bank Mellat c. la Secretaría del Tesoro de Su Majestad*, párrafo 74, estableció que era necesario determinar: a) si el objetivo de la medida era lo suficientemente importante para justificar la limitación de un derecho protegido; b) si la medida estaba racionalmente vinculada con el objetivo; c) si se podría haber aplicado una medida menos intrusiva sin que peligrara de forma inaceptable el logro del objetivo; y d) si, al comparar la gravedad de los efectos de la medida sobre los derechos de las personas a las que se aplicaba con la importancia del

⁵ A este respecto, véanse también las partes I y II, sección C, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

objetivo, siempre que la medida contribuyera a su consecución, la primera tenía más peso que la segunda⁶.

90. Asimismo, el Grupo de Trabajo opina que se ha producido un incumplimiento considerable de la diligencia debida por parte de los Estados interesados en lo que respecta a la administración penal, habida cuenta de los siguientes elementos de hecho: a) después de transcurridos más de cinco años, el Sr. Assange sigue sin poder prever, incluso ante la fase de la investigación preliminar, si se va a iniciar un proceso judicial formal de algún tipo y, en su caso, cuándo; b) si bien correspondía a la Fiscalía sueca elegir en un primer momento la modalidad de investigación que mejor se adecuara a los fines de la justicia penal, el ejercicio y la aplicación del método de investigación debían estar en consonancia con la norma de proporcionalidad, que incluye el compromiso de estudiar otras formas alternativas de administrar justicia; c) a diferencia de otros sospechosos cuyo paradero es desconocido o imposible de determinar y cuyo espíritu de cooperación es inexistente, el Sr. Assange, pese a ser objeto de una vigilancia constante y extremadamente intrusiva, ha expresado continuamente su voluntad de participar en la investigación penal; d) en consecuencia, su situación ha pasado a ser excesiva e innecesaria: desde un punto de vista temporal, está peor que si hubiera comparecido en Suecia para someterse a un interrogatorio y a posibles actuaciones judiciales cuando fue citado a tal efecto en un primer momento; e) independientemente de que el asilo concedido por el Ecuador al Sr. Assange debería ser reconocido por los Estados interesados y de que estos pudieran haber suscrito la decisión y el deseo del Ecuador, como habían hecho en otras ocasiones por motivos humanitarios, la propia concesión de asilo y el temor del Sr. Assange de ser objeto de persecución si es extraditado deberían haberse tenido más en cuenta en la determinación y el ejercicio de la administración penal, en vez de ser juzgados en términos globales y considerados meramente hipotéticos o irrelevantes; f) dejar el objeto de investigación en un estado de aplazamiento indefinido es contrario al propósito y la eficacia de la justicia y al interés de las víctimas.

91. El Grupo de Trabajo está convencido de que la situación actual del Sr. Assange, que permanece en el interior de la Embajada del Ecuador en Londres, se ha convertido en un estado de privación arbitraria de libertad. Los elementos de hecho y las circunstancias que han llevado a esta conclusión son los siguientes: a) el hecho de que al Sr. Assange se le haya negado la oportunidad de prestar declaración, lo que constituye un aspecto fundamental del principio *audi alteram partem*, el acceso a las pruebas de descargo, y, por ende, la posibilidad de defenderse de las acusaciones; b) la duración de su reclusión es *ipso facto* incompatible con la presunción de inocencia: al Sr. Assange se le ha negado el derecho a impugnar la continua necesidad y la proporcionalidad de la orden de detención habida cuenta de la duración de su reclusión, o sea, de su confinamiento en la Embajada del Ecuador; c) el carácter indefinido de la reclusión y la ausencia de una forma eficaz de revisión judicial o recurso contra el confinamiento prolongado y la vigilancia extremadamente intrusiva de que ha sido objeto el Sr. Assange; d) el hecho de que la Embajada del Ecuador en Londres no es, ni mucho menos, un domicilio o un centro de detención equipado para una reclusión preventiva prolongada ni dispone de instalaciones o equipos médicos adecuados, lo cual permite suponer que, después de cinco años de privación de libertad, la salud del Sr. Assange podría haber empeorado de tal forma que cualquier afección que no fuera una enfermedad superficial pondría en grave peligro su salud, así como el hecho de que se le haya negado el acceso a una institución médica para que le hicieran un diagnóstico adecuado, incluida una resonancia magnética; y e) en lo referente a la legalidad de la orden de detención europea, el hecho de que, desde que el

⁶ En la sentencia de la causa *James y otros c. el Reino Unido*, demanda núm. 8793/79, figura un ejemplo de la aplicación del principio de proporcionalidad en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Tribunal Supremo del Reino Unido dictó su decisión definitiva en el caso del Sr. Assange, se hayan producido cambios radicales en el derecho interno del Reino Unido en lo que respecta a cuestiones determinantes, entre otras cosas a raíz de los supuestos abusos derivados de la orden de detención europea dictada por Suecia, por lo que, aunque se solicitara, la extradición del Sr. Assange no habría sido autorizada por el Reino Unido. No obstante, en relación con este caso el Gobierno del Reino Unido ha declarado que esos cambios “no tienen carácter retroactivo” y que, por lo tanto, el Sr. Assange no puede acogerse a ellos. Se mantiene una situación en la que su confinamiento en la Embajada podría continuar indefinidamente. Las modificaciones introducidas en la legislación del Reino Unido subsanaron la incapacidad de los tribunales de evaluar la proporcionalidad de la orden de detención internacional dictada por la fiscal sueca (modificación de la sección 157 de la Ley de Conductas Antisociales, Delincuencia y Policía de 2014, en vigor desde julio de 2014). Esas modificaciones prohibieron asimismo extraditar a una persona a menos que se hubiera tomado una decisión sobre su comparecencia en juicio (secc. 156).

Decisión

92. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo formula la siguiente opinión:

La privación de libertad de Julian Assange es arbitraria, porque contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, párrafos 1, 3 y 4, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

93. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita a los Gobiernos de Suecia y el Reino Unido que evalúen la situación del Sr. Assange, garanticen su seguridad y su integridad física, faciliten el ejercicio de su derecho a la libertad de circulación de manera oportuna y velen por que disfrute plenamente de los derechos que le garantizan las normas internacionales en materia de reclusión.

94. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el resarcimiento adecuado sería garantizar el derecho del Sr. Assange a la libertad de circulación y concederle el derecho efectivo a obtener reparación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 4 de diciembre de 2015]

Anexo

Voto particular disconforme de Vladimir Tochilovsky, miembro del Grupo de Trabajo

1. La opinión aprobada plantea serias dudas en cuanto al alcance del mandato del Grupo de Trabajo.
2. En la opinión se da por supuesto que Julian Assange fue recluso en la Embajada del Ecuador en Londres por las autoridades del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Concretamente, se afirma que su permanencia en la Embajada constituye “un estado de privación arbitraria de libertad”.
3. De hecho, el Sr. Assange se dio a la fuga estando en libertad bajo fianza en junio de 2012 y, desde entonces, ha permanecido en los locales de la Embajada, cobijándose allí para evitar ser detenido. En efecto, suele ocurrir que los prófugos se confinen por voluntad propia en el lugar en el que evaden la detención o la reclusión. Dicho lugar pueden ser unos locales, como en el caso del Sr. Assange, o el territorio de un Estado que no reconozca la orden de detención. Sin embargo, esos territorios o locales de confinamiento voluntario no pueden considerarse lugares de reclusión a los fines del mandato del Grupo de Trabajo.
4. En lo que respecta al arresto domiciliario del Sr. Assange en 2011 y 2012, el Grupo de Trabajo ha destacado con anterioridad que, cuando se permite a la persona abandonar el domicilio (como fue el caso del Sr. Assange), se trata de “una medida que no impli[ca] la privación de la libertad sino solamente su restricción [...] medida que por lo tanto no es de la competencia del Grupo” (véase E/CN.4/1998/44, párr. 41, apartado e)). El Sr. Assange estaba autorizado a abandonar la mansión en la que se suponía debía residir mientras litigaba su extradición ante los tribunales del Reino Unido. En cuanto el Tribunal Supremo desestimó su último recurso, en junio de 2012, el Sr. Assange se dio a la fuga estando en libertad bajo fianza.
5. El mandato del Grupo de Trabajo no es ilimitado. Por definición, el Grupo de Trabajo no tiene competencia para examinar situaciones que no entrañen una privación de libertad. Por ese preciso motivo, las cuestiones relacionadas con el confinamiento voluntario de los prófugos, como el asilo y la extradición, no están incluidas en el mandato del Grupo de Trabajo (véase, por ejemplo, E/CN.4/1999/63, párr. 67).
6. Eso no quiere decir que las denuncias del Sr. Assange no pudieran ser examinadas. Existen órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas que, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sí tienen el mandato de examinar ese tipo de denuncias, independientemente de que entrañen o no una privación de libertad.
7. Por otra parte, cualquier otra denuncia relativa al Sr. Assange podría ser declarada inadmisibles en un órgano pertinente de las Naciones Unidas o en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en lo que respecta a las cuestiones que han sido examinadas por el Grupo de Trabajo. En este sentido, cabe mencionar la decisión del Tribunal Europeo en el asunto *Peraldi c. Francia* (2096/05) y la reserva formulada por Suecia al Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
8. Por estas razones, disiento de la opinión.